

Cali, 25 de octubre de 2024

Doctor

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

E. S. D.

**ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA No. 211 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**Radicado: 760013333006 2021 00159-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Accionante: Jhon Díaz Monsalve y otros**

[alexandersr2023@gmail.com](mailto:alexandersr2023@gmail.com)

[jhondiazm@hotmail.com](mailto:jhondiazm@hotmail.com)

[dahiana65397@hotmail.com](mailto:dahiana65397@hotmail.com)

**Accionada: Distrito de Santiago de Cali**

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[crisobal.martinez@cali.gov.co](mailto:crisobal.martinez@cali.gov.co)

[crismarti1964@hotmail.com](mailto:crismarti1964@hotmail.com)

**Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia**

[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**ALEXANDER SÁNCHEZ REYES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del parte actora, y conforme a personería jurídica reconocida por el despacho del señor Juez de primera instancia, me permito presentar recurso de apelación contra la Sentencia No. 211 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en los siguientes términos:**

1. En relación con el título de imputación de responsabilidad por falla en el servicio, es necesario por los menos acreditar estos elementos, los cuales en el presente asunto se encuentran probados tal y como lo resaltaremos:

- **Acción u omisión generadora del daño:** Respecto de este punto, es menester señalar que la omisión en el presunto asunto, se contrae a la no realización de dos

funciones del Distrito de Santiago de Cali en relación con su deber legal mantener en buen estado las vías públicas de la ciudad, la primera, la falta de mantenimiento en el tramo vial, en donde ocurrió el accidente por el hueco en dicha vía; y la segunda la falta o carencia total de señalización en la vía, que advierta a los usuarios de la misma de la existencia del hueco, con el fin de evitar futuros accidentes.

Del material probatorio, es claro que no existe una sola evidencia que demuestre la inexistencia del hueco en la vía en donde ocurrió el accidente, pues la demandada, no presentó prueba alguna que desvirtúe dicha situación, recordemos que en oficio en el cual señala el demandado, una direcciones en las cuales se realizó algún tipo de mantenimiento, no corresponde o parece el sitio exacto en donde ocurrió el accidente del demandante; por el contrario las pruebas testimoniales vertidos en las declaraciones e interrogatorio dan certeza del accidente y del hueco en la vía.

De lo anterior, es forzoso concluir, la existencia del mencionado hueco en la vía, y la omisión del Distrito en el mantenimiento y señalización de las misma para evitar accidentes.

- **El daño:** Con respecto a este tópico, resulta más que probado, no solo con los testimonios recaudados, los cuales son unánimes en señalar que existió tanto el hueco en la vía, el accidente por este, y el daño sufrido por el demandante y su entorno familiar. Debe traerse a colación que la historia clínica que da cuenta, de dicho accidente al demandado y las lesiones sufridas; en dicha historia clínica, se puede leer con precisión que la causa de dichas lesiones son por accidente de tránsito, lo cual no fue desvirtuado por la demandada, y si plenamente corroborado por todos los testimonios vertidos en el trámite procesal, de suerte que la historia clínica y los testimonios, si dan cuenta de un accidente de tránsito por un hueco en la vía, y el daño sufrido por el demandante, por tanto, se trata de valorar en conjunto las pruebas que existen en el expediente, pues se itera, ni la historia clínica fue desvirtuada ni los testimonios.
- **Imputabilidad del mismo a la Entidad:** Frente a este elemento, es bueno indicar que partimos de la irrefutable certeza de que en el ejercicio de la función de mantener en buen estado las vía pública, donde ocurrió el accidente, corresponde en este caso al Distrito de Santiago de Cali, como quiera que está probado que el accidente se presentó en una vía a cargo del demandado, y que está probado la existencia del hueco en la vía, dado el unánime señalamiento de los testimonios recaudados y no refutados o tachados de falsos por la demandada. A manera de conclusión debemos recapitular e indicar que existió omisión por parte del Distrito en el mantenimiento en buen estado de la vía en donde ocurrió el accidente, y omisión al menos en señalar como es su deber la vía por la existencia del hueco.

2. Ahora bien, en relación al análisis que realizó el despacho, manifestamos nuestro disenso, como quiera que no es necesario que exista informe de policía o de tránsito o que mucho menos que el Distrito reconozca la existencia de un accidente en la vía pública, en la fecha y hora que se narra en los hechos de la demanda, para tener certeza de la ocurrencia de dicho accidente y de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Contrario sensu a lo planteado por el señor juez de primera instancia, en el presente caso, dos pruebas resultan definitivas a la hora de tener certeza de los hechos, la responsabilidad por omisión en la función del distrito de mantener en buen estado de la vía y el daño sufrido por los demandantes; estas pruebas son como se dijo anteriormente, los testimonios recaudados, los cuales no ofrecen contradicción alguna en cuanto al hueco en la vía a cargo del Distrito, el daño sufrido por los demás demandantes, y por tanto la falta de mantenimiento o señalización en dicha vía; de igual manera, la parte demandada no logró desvirtuar los mismos, por tanto no podemos rodear de duda alguna lo que expresaron bajo la gravedad del juramento o indicar que es necesario otro tipo de pruebas, pues en materia de probatoria en el presente caso, no existe normativamente alguna regulación que señale que al proceso debe arrimarse un prueba central o definitiva para pueda imputarse la responsabilidad del Distrito, por el contrario existe libertad probatoria. Por otra parte los testimonios están plenamente en consonancia con lo esgrimido y señalado en la historia clínica, la cual goza de toda credibilidad, es decir da cuenta de la existencia de un accidente de tránsito, en la fecha en la cual los testimonios lo mencionan y esta prueba documental no fue refutada no desvirtuada, por tanto en este momento procesal es imposible desconocerla, se trata entonces de valorar la misma junto con los testimonios, y dar cuenta de que ambas pruebas otorgan certeza del accidente por el hueco en la vía pública a cargo del Distrito y de los daños sufridos por los demandantes.

Así las cosas solicitó revocar el fallo de primera instancia y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda.

Atentamente



ALEXANDER SÁNCHEZ REYES  
C.C. 94328070 de Palmira  
T.P. 166893 DEL C.S.J.